

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2007  
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

## **Transmisión del derecho patrimonial. Cesión. Marco conceptual.**

**PAÍS U ORGANIZACIÓN:** Colombia

**ORGANISMO:** Dirección Nacional de Derecho de Autor

**FECHA:** 2-4-2001

**JURISDICCIÓN:** Administrativa

**FUENTE:** Texto de la comunicación en copia del original.

**OTROS DATOS:** Radicación No. 1004920

### **SUMARIO:**

*“... los derechos patrimoniales al referirse a los actos de utilización que cada autor realiza sobre su obra, se traducen en el poder para disponer de ella y por lo tanto son susceptibles de ser negociados”.*

*“Así las cosas, si bien la titularidad de los derechos patrimoniales primigeniamente corresponde al autor, debe tenerse presente que otras personas distintas al autor pueden acceder a la titularidad secundaria o derivada de los derechos patrimoniales sobre la obra, por causas legales, es decir, por mandato de una disposición legal en donde se disponga que la prerrogativa para explotar económicamente la creación corresponderá a un tercero, o contractuales, cuando el autor, titular de los derechos de explotación económica, en un acto de manifestación de la autonomía de su voluntad, decide cederlos a cambio o no de una remuneración”.*

### **COMENTARIO:**

La particular composición del derecho de autor, integrado por facultades de orden moral y de carácter patrimonial, hace que las características y efectos de su transmisión sean distintos, según se transfiera el derecho a título universal, por causa de muerte o a título singular, por acto entre vivos. La diferencia fundamental entre ambas clases de transferencias se encuentra en que mientras los derechos morales se transmiten, en cuanto a su ejercicio (y a veces con ciertas limitaciones) a los herederos u otros causahabientes del autor, siendo inalienables e irrenunciables por el titular, los derechos de explotación, en cambio, sí son transmisibles por acto entre vivos, total o parcialmente, al menos en la concepción dualista. Si en la tradición continental autor es únicamente la persona natural que crea la obra y el derecho sobre la misma nace por el solo hecho de la creación, es evidente que es a esa persona física a quien corresponde la titularidad originaria de todos los derechos (morales y patrimoniales), de suerte que cualquier titularidad en cabeza de un sujeto distinto, siempre tiene un carácter derivado. Cuando se trata de una titularidad derivada en virtud de una transferencia por acto entre vivos, la misma solamente puede referirse a atributos de orden patrimonial, dada la inalienabilidad e irrenunciabilidad de los derechos de

carácter moral. Esa titularidad derivada (total o parcial), de los derechos patrimoniales en vida del autor y a favor de un tercero, puede surgir de un contrato de “*cesión*” de derechos de explotación, de acuerdo a lo convenido por las partes y dentro de los límites establecidos por la ley; de una presunción legal, *iuris tantum*, de cesión total o parcial de esos derechos en beneficio de un tercero, como sucede en algunos textos legales en relación con el productor cinematográfico o con el del programa de computación; o de una titularidad de derechos pecuniarios atribuida directamente por la ley a una persona distinta del autor, como ocurre bajo ciertas legislaciones a favor del editor responsable de una obra colectiva o del Estado en relación con las obras creadas por los funcionarios a su servicio. © **Ricardo Antequera Parilli, 2007.**